

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-45/2014.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE  
TEPETONGO, ZACATECAS.

**EXIME DE RESPONSABILIDAD:** SINFORIANO  
ARMENTA GARCÍA.

**COMISIONADA PONENTE:** LIC. RAQUEL VELASCO  
MACÍAS.

**PROYECTO:** LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Guadalupe, Zacatecas; a cinco (05) de mayo del año dos mil quince  
(2015).-----.

**V I S T A S** todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-45/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE TEPETONGO, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En el acta de Pleno de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a los Ayuntamientos que hayan obtenido un promedio por debajo del 43%, según los resultados de la evaluación del primer trimestre del año 2014, en relación con la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente se denominará “Ley”

**TERCERO.-** Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación realizada sobre la información pública de oficio del trimestre enero-marzo de 2014, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, obtuvo una calificación total de 8,68%; colocándolo debajo del promedio requerido.

**CUARTO.-** En fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

**QUINTO.-** El diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014), se notificó mediante oficio 832/2014 al C. Sinforiano Armenta García, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la falta de información pública de oficio en su página de internet.

**SEXTO.-** En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Titular del Sujeto Obligado presentó en tiempo y forma legales el informe que le fuera requerido.

**SÉPTIMO.-** El seis (06) de octubre del año dos mil catorce (2014), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución,

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a la de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**TERCERO.-** El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral enero-marzo del año 2014, realizada por el Departamento de Informática de esta Comisión al H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce; donde el promedio que obtuvo fue de 8.68%, calificación que lo colocó bajo el parámetro establecido para iniciar el procedimiento a todos aquellos Ayuntamientos que se encuentren por debajo del 43%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado, se cuenta con el formato de evaluación de su portal, visible a fojas 1 a la 14 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tuvo 14.58% y en el 15 obtuvo 2.78%, es decir, tenía en promedio 8.68%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé como obligación que los Sujetos Obligados, al caso concreto el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas no tenía información en su portal de internet que la Ley le exige, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.-** Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo el oficio 832/2014 se requirió al titular del sujeto obligado Sinforiano Armenta García, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”<sup>1</sup>

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.





DEPENDENCIA: PRESIDENCIA  
MUNICIPAL

SECCION: ADMINISTRATIVA

NUM. OFICIO: 1615

EXPEDIENTE: SGM/1/2014

ASUNTO: SE REMITE INFORMACION

LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ  
JEFA DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE RESOLUCIONES Y SANCIONES  
PRESENTE

AT'N  
LIC. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO EJECUTIVO  
PRESENTE

27

**Ceaip**  
RECIBIDO  
HORA: 14:23:30 02/09/14  
FIRMA: [Firma]

El que suscribe, C. Dr. Sinforiano Armenta García, Presidente Municipal de Tepetongo, Zac. Admón. 2013-2016, por medio del presente doy respuesta correspondiente al oficio CEAIIP-PRA-45/2014, donde se notifica al H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zac; al que encabezo, sobre iniciación y realización de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los sujetos obligados, que incumplieron con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 11 y 15, relativo a la no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos.

A la fecha se cuenta con toda la información de oficio recabada, y se trabaja en el cumplimiento de lo que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la razón por la que a la fecha de la revisión, la página no contaba con la información necesaria para cubrir el porcentaje acordado por comisionados integrantes del pleno, se dio, puesto que se presentó una falla técnica que abarco un par de meses, y fue totalmente imposible, actualizar y completar la información correspondiente, le anexo correos electrónicos entre Soporte Neubox, donde se alberga el sitio web, (donde nos dijeron que no tardaría más de dos días el reparar la falla, pero no fue así) y la persona encargada de la informática de la página web, en los cuales, se solicita soporte técnico, para reparar las fallas. Así también hago mención de que la banda con la que laboramos, no tiene la capacidad necesaria para abastecer todos los departamentos y esto también atrasa la actualización de la página del municipio. Le presento



solo algunos de los correos que pudo rescatar el técnico, puesto que la información que contiene el sitio, es confidencial, por tal razón no presentamos más evidencia. De la misma manera, le informo que la página ya está en función y que se está actualizando la información. Además le agrego algunos correos electrónicos en donde puede hacerme notificaciones posteriores, en caso de que se requieran: [ayuntamientotepe\\_zac@outlook.com](mailto:ayuntamientotepe_zac@outlook.com), [armenta911@hotmail.com](mailto:armenta911@hotmail.com), [gabyco\\_29@hotmail.com](mailto:gabyco_29@hotmail.com).

Esperando que las anteriores causas sean justificables, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



ATENTAMENTE  
"2014, AÑO DEL CENTENARIO DE LA BATALLA DE ZACATECAS"  
Tepetongo, Zac. 29 de Septiembre del 2014

*Sinforiano Armenta García*  
DR. SINFORIANO ARMENTA GARCÍA  
PRESIDENTE MUNICIPAL

c. c. p. Archivo

Presidencia Municipal, Av. Iturbide Núm. 32 Col. Centro C.P. 99571  
Correo Electrónico: [ayuntamientotepe\\_zac@outlook.com](mailto:ayuntamientotepe_zac@outlook.com)

Tels. (494) 941 80 22 y (494) 941 80 13  
Portal Internet: [www.tepelongozacatecas.gob.mx](http://www.tepelongozacatecas.gob.mx)

"Tepetongo: Cuna del Arq. Dámaso Muñeón, Profr. Salvador Vidal y Severino Salazar"

Ante lo descrito, Sinforiano Armenta García, exhibió los correos electrónicos que le envió a la empresa reportando la falla que se tenía en la página; documentos a lo que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 282, 284 en relación con el 324 fracción II, porque son documentos privados que no fueron objetados, los cuales son aptos para probar el problema que tenía el portal de internet del sujeto obligado.

Estas pruebas demuestran que antes de llevarse a cabo la evaluación trimestral correspondiente a enero-marzo 2014, la página del sujeto obligado estaba teniendo problemas, los cuales fueron detectados y en su momento se iniciaron los trámites para efecto de resolverlos y poder tener la información de oficio en el portal de internet, desafortunadamente para el día siete de mayo del dos mil catorce, aún no se había reparado la página y la información se encontraba incompleta y desactualizada; sin embargo, está comprobado que se debió a una causa ajena al Titular del Sujeto Obligado, quién en su momento

identificó la falla y puso a su personal en contacto con el proveedor del servicio a efecto de que restablecieran el portal lo más pronto posible.

En tal sentido, en la página de internet del sujeto obligado ocurrió un suceso que le impidió temporalmente cumplir con la obligación que disponen los artículos 11 y 15 de la Ley, empero, los hechos no son imputables a Sinfiorano Armenta García, porque fue algo que surgió de imprevisto que no puedo evitar y que tampoco estaba en sus manos repararlo inmediatamente.

Por tanto, se exime de responsabilidad a Sinfiorano Armenta García, toda vez que fue un hecho involuntario por el cual no se contaba con la información de oficio completa y actualizada en su portal de internet.

Así mismo, se exhorta a Sinfiorano Armenta García, para que en lo subsecuente tome las medidas preventivas necesarias al momento de contratar la empresa que le prestara el servicio del dominio del portal de internet para publicar la información de oficio que le mandata la norma aplicable, haciendo los trámites pertinentes para que funcione adecuadamente. Ahora bien es menester señalar que este Órgano Garante no le eximirá de responsabilidad si se vuelve a actualizarse esta misma hipótesis, pues los ciudadanos son totalmente ajenos a esas causas que le impiden tener colocada la información que le mandata la Ley.

Además, debe seguir colocando en el portal del Ayuntamiento la información que mandata la Ley, pues cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias; y cuando haya fallas con la página notifíquelo a esta comisión.

Ante lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283, 284, 323 y 324 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno



## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quien resultara responsable del H. Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia el Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determinó EXIMIR DE RESPONSABILIDAD a Sinforiano Armenta García.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a Sinforino Armenta García, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

**CUARTO.-** Se exhorta a Sinforiano Armenta García, para que en lo subsecuente tome las medidas preventivas necesarias al momento de contratar la empresa que le prestara el servicio del dominio del portal de internet para publicar la información de oficio que le mandata la norma aplicable, haciendo los trámites pertinentes para que funcione adecuadamente. Ahora bien es menester señalar que este Órgano Garante no le eximirá de responsabilidad si se vuelve a actualizarse esta misma hipótesis.

**QUINTO.-** Este Órgano Garante instruye a Sinforiano Armenta García, para que mantenga de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; así mismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.



Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-----

----- (RÚBRICAS).

